

SEÑOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX- BOLÍVAR

Juez: David Pava Martínez

E. S. D.

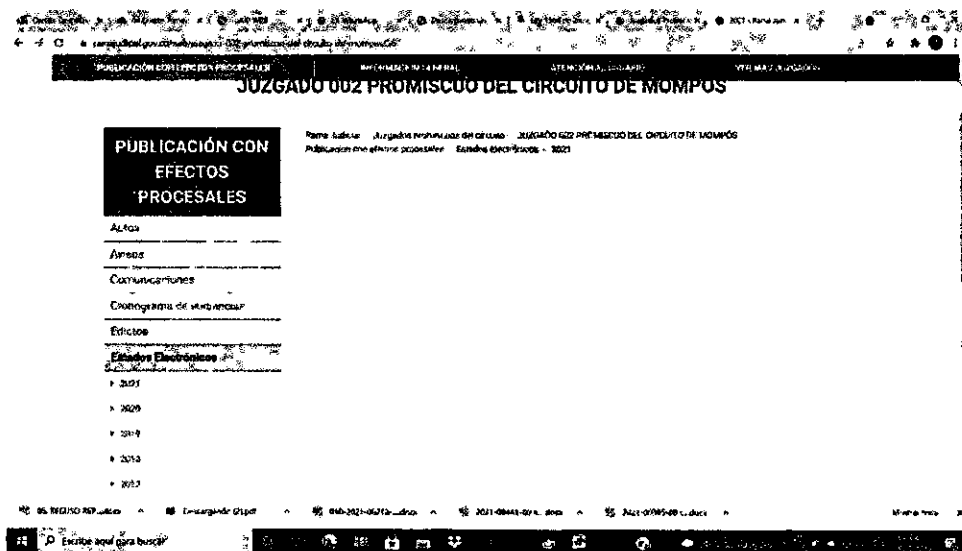
RADICADO: 13-468-31-89-002-2021-00172-00  
DEMANDANTE: Fe Maria Machacado Ballesterio  
DEMANDADO: William Camargo Trespalacios

**Asunto:** Recurso de Reposición, contra el auto que declara desierto el recurso de apelación; solicitud de nulidad de lo actuado.

Apreciado señor juez, **Gibelier García Mozo** identificado como aparece abajo de mi firma, como apoderado de la parte demandada dentro del proceso, de conformidad con el art. 328, y 136 del CGP, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y SOLICITUD NULIDAD**, contra el auto fechado 30 de septiembre de 2021 y de lo actuado, respectivamente, con los siguientes:

### ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Sea lo primero indicar que revisados la página web de la rama judicial, no se encontraban publicados los estado electrónicos del despacho hasta el día 06 de octubre de 2021, tal y como lo dispone el CGP art. 295 y el Decreto 806 de 2020, art. 9, tal y como se puede observar en la siguiente imagen:



Por lo anterior claramente la violación al debido proceso, al no cumplirse las formalidades que establece la norma para la notificación de las provincias judiciales.

Segundo, no se informó al suscrito el cambio de radicado del proceso, máxime que el Juzgado no posee dichas competencias.

Tercero, el auto y/o traslado que trata la providencia recurrida, por medio de la cual se ordenó correr traslado de la sustentación de la apelación no fue notificado en debida forma y además la norma que regula la materia no establece dicho procedimiento (art. 322 y 328 del CGP); en otras palabras cuando se apelan autos de manera subsidiaria al de reposición no se debe nuevamente sustentar el recurso.

Tercero respecto de la declaratoria de desierto del recurso, el juez comete un error en la decisión debido a que dentro del escrito de apelación se sustentó en debida forma el recurso de apelación contra la providencia que negó el desistimiento

tácito de la demanda, esto de conformidad con el numeral 3 del art. 322 de la ley 1564 de 2012; en el entendido que se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual en él se expusieron los argumentos del recurso y los reparaos concretos, no siendo repuesta y se concedió la apelación; no obstante a ello, la norma es clara en precisar que el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición, Resuelta la reposición y concedida la apelación, **el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación**, dentro del plazo señalado en este numeral, tal y como ocurrió en el presente.

Dicho lo anterior es evidente que la sustentación del recurso de apelación solo es procedente cuando se interpone de mare individual contra el auto que resuelve la reposición, caso contrario a lo ocurrido en el presente debido a que le recurso de apelación fue presentado como subsidiario y en él se cumplieron los requisitos para su trámite, tal y como lo han indica la Corte<sup>1</sup> en el sentido de que los mismo argumentos de la reposición son los de la apelación cuando se presente de manera subsidiaria.

Que si se presenta el recurso y se sustenta ante el juez de primera instancia no es necesario volverlo a sustentar ante el juez de segunda instancia<sup>2</sup> y esto solo aplica para apelación de sentencias.

Por lo anterior se solicita reponer la provincia y en su lugar resolver de fondo el recurso.

**SOLICITUD DE NULIDAD.**

En lo que concierne a la oportunidad para solicitar la nulidad procesal el C.G.P., en el referenciado art. 134, prescribe que esta puede alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o posterior a este si ocurre en ella, por lo que en la presente nos encontramos dentro de la oportunidad legal para presentarla.

La nulidad es la consecuencia del incumplimiento a los requisitos a los cuales confía la ley, y esto va ligado a todos los presupuestos que en marcan al debido proceso – principio de contradicción y defensa, facultad para recurrir providencias, etc.

El proceso se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el párrafo segundo<sup>3</sup> del numeral 8 del art. 133 de CGP, debió a que as actuaciones del juzgado, no fue publicado en debida forma como lo establece la norma, además porque en los estados electrónicos publicados en la página por el juzgado, del año 2021, hasta le fecha, no hay evidencia que fue publicado en ese medio, de conformidad con lo establecido en el art. 295<sup>4</sup> del CGP; En concordancia con el art. 9<sup>5</sup> del Decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> T-449 de 2004 de la Corte Constitucional

<sup>2</sup> La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de Junio de 2017, Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-01328-00

<sup>3</sup> Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

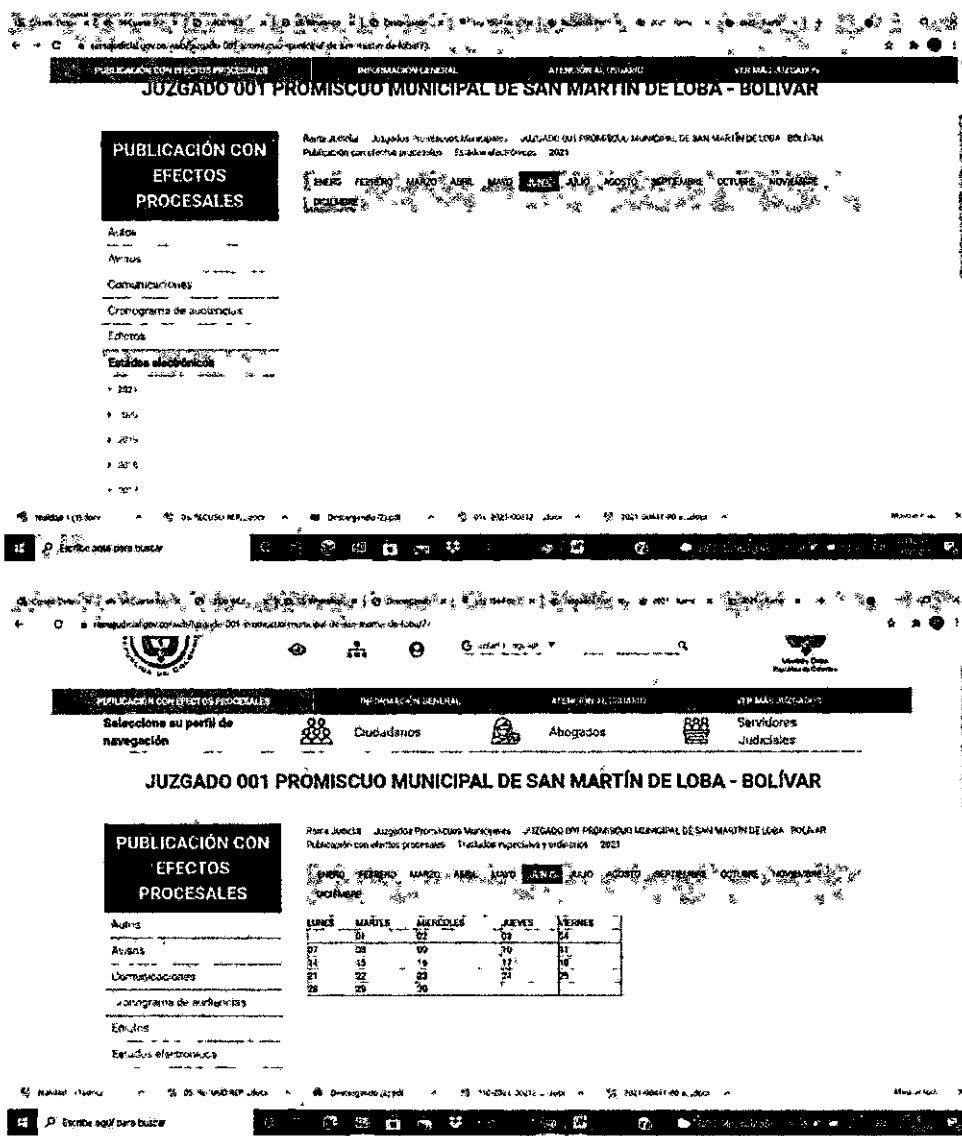
<sup>4</sup> Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
- 3. La fecha de la providencia.
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

43

Lo anterior claramente evidencia la cual de nulidad que se invoca, al no haber sido notificado en debida forma las providencias y los traslados actuación dentro del proceso.

Lo anterior tal y como consta en las siguientes imágenes:



El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

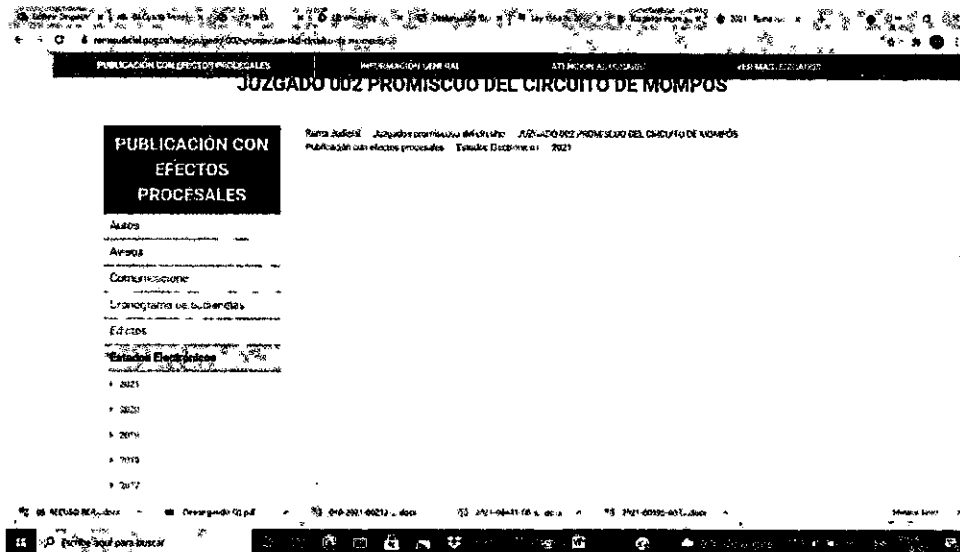
De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

Parágrafo. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

6 Artículo 8. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.



Por lo anterior solicito,

### **PETICIÓN**

1. Dar por nulo todo lo actuado dentro del proceso.
2. Solicito reponer la decisión la decisión para mantener la seguridad jurídica que cobija la administración de justicia y en su lugar revoque la decisión apelada y declare el desistimiento tácito de la demanda.

Del señor Juez,

**Gíbelier García Mozo**  
C.C.: 7.591.371  
T.P.: 32.552 C. S. de la J.